

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho (08) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. Nº.11001310301120200012800

En atención al informe secretarial que antecede, y vista la solicitud elevada por la actora, referente al medio de comunicación en el cual deberá realizarse la publicación, ésta deberá estarse a lo dispuesto en el art. 450 del C.G.P.: *“El remate se anunciará al público mediante la inclusión en un listado que se publicará por una sola vez en un periódico de amplia circulación en la localidad o, en su defecto, en otro medio masivo de comunicación que señale el juez. El listado se publicará el día domingo con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, (...)”* [subrayado fuera de texto].

De otra parte, para resolver la inquietud del togado, la publicación que realiza el Juzgado en el micrositio designado, corresponde al proveído que ordena la venta del inmueble objeto de la *Litis*, la cual se realizara con antelación a la diligencia correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c10d14268c7e625de133c7fa81b2753bf02569c42f523db2e55559a20ff69ef**

Documento generado en 08/08/2024 10:15:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho (08) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. N°.11001310301120210027400

En atención a la liquidación de crédito allegada por el ejecutante, sería el caso aprobar la misma, sin embargo, se observan errores en las operaciones matemáticas efectuadas, razón por la cual se impone **modificar** la misma de la siguiente manera:

Pagaré.

Conceptos	Valores
Capital	\$ 280.000.000,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 280.000.000,00
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 182.770.806,84
Total a Pagar	\$ 462.770.806,84
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 462.770.806,84

Total: \$ **462.770.806,84** M/Cte.

En virtud de lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR y APROBAR la liquidación del crédito cobrado al interior del presente asunto a corte del 28 de agosto de 2024, en la suma de **\$462.770.806,84 M/cte.**

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza
(1)

KG

Firmado Por:
María Eugenia Santa Garcia

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e2ecf24c1bf129d48f494f7412a56da913e9c50a95fdabb527f9447d66932e6**

Documento generado en 08/08/2024 10:15:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho (08) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. N°.11001310301120210027400

Visto el informe secretarial que antecede, para conocimiento de las partes, se agrega al expediente el Despacho Comisorio N°18 del 05 de agosto de 2022, sin diligenciar, remitido por la Alcaldía Local de Fontibón, a quien se comisionó para la práctica de secuestro del bien inmueble, objeto de cautela dentro del asunto de la referencia.

De otra parte, previo a pronunciarse el Despacho sobre la solicitud elevada por la togada que representa a la parte actora, se requiere a la misma para que allegue el escrito contentivo del acuerdo de pago suscrito por los extremos de la Litis y remitido a las direcciones de correo electrónico de los mismos, aportadas al expediente.

Cumplido lo anterior, secretaría ingrese el asunto al despacho para continuar el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

(2)

KG

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5010aaf496c72cfa5e1c77d92cdb3588101963e74623088f7e573facf9a31e3**

Documento generado en 08/08/2024 10:15:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho (08) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. N°.11001310301120210044900

En atención al informe secretarial que antecede y vista la renuncia presentada por el togado Carlos Eduardo León Alvarado, en calidad de apoderado del extremo demandante, se acepta la misma por cumplir con lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso.

De otra parte, conforme a lo dispuesto en proveído del 27 de mayo de 2024, y toda vez que ya se encuentran inscritos los datos respectivos en el Registro Nacional de Emplazados, se designa como curador *ad-litem* a un profesional del derecho que habitualmente ejerce la profesión en esta ciudad, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 48 del Código General del Proceso y lo expuesto por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura en el oficio URNAO19-195 del 22 de marzo de 2019, al abogado Luis Fernando Salazar López, correo electrónico lsalazar@syrabogados.com para que represente los intereses de Jorge Hernán Romero Leyva, María Jesús Vanegas Feliciano y Guillermo Aníbal Herrera Chaparro, advirtiéndole, de conformidad con el numeral 7º del artículo 48 *ibídem*, que el nombramiento aquí dispuesto es de forzosa aceptación y, por lo tanto, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, a través de los medios digitales disponibles, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual, se compulsarán copias a la autoridad competente. Por secretaría comuníquesele la designación en la forma establecida por el artículo 49 *Ibídem*.

Para efectos de surtir la notificación personal del referido profesional del derecho, una vez de forma expresa se acepte el cargo enviando memorial a este Juzgado, por Secretaría remítase copia digital del expediente a su dirección de correo electrónico, conforme lo permite el artículo 291 del Código General del Proceso y el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Advertir que, una vez se encuentre integrado el contradictorio se continuará con la etapa procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1208afbe7ef0e3067c1d6eb99e901cb1f9083e4f80bdf4ff60b5311562f3720b**

Documento generado en 08/08/2024 10:15:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho (08) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. Nº.11001310301120220017000

En atención al informe secretarial que antecede, téngase en cuenta para los efectos procesales correspondientes, que la demandada se encuentra notificado por conducta concluyente del auto que libró orden de pago, conforme al artículo 301 del Código General del Proceso, y, dentro del término legal contestó la demanda y propuso excepciones mérito.

Integrado el contradictorio, se corre traslado a la ejecutante de las excepciones de mérito propuestas por su contraparte, para que, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia, se pronuncie sobre las mismas, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, tal como lo dispone el artículo 443 del Código General del Proceso.

Fenecido el término concedido, secretaría ingrese el asunto al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c4b30cac43bd11d724512a68eb25018a1c89d06f0d529c40fbd6daca06335cd**

Documento generado en 08/08/2024 10:15:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., ocho (08) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. N°.11001310301120230021300

En atención al informe secretarial que antecede, referente al escrito allegado por el togado Javier Tamayo Jaramillo, se observa, de una parte, que el togado no allegó poder que lo faculte para la representación judicial de la demandada Kivilcim Iskira Aksel, y, de otra parte, que mediante proveído del 07 de diciembre de 2023, se tuvo por notificada a la citada codemandada, quien guardó silencio dentro del término legal.

Por lo anterior, no se tendrá en cuenta el escrito allegado por la actora, mediante el cual descorre la contestación que hizo la citada demandada.

Integrado el contradictorio, el despacho se pronunciará sobre los recursos allegados en el cuaderno principal, así como en los llamamientos en garantía.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac3eb1c388be3189a4784f9bafb20b5015f97024edd20f0f1a6b64bab79496c2**

Documento generado en 08/08/2024 10:15:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., ocho (08) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. N°.11001310301120230037900

En atención al informe secretarial que antecede, y vista la solicitud elevada por la actora, se procede a decretar secuestro de los inmuebles objeto de la *Litis*, y se comisiona para dicho efecto y con amplias facultades, entre ellas, la de designar secuestre y fijar honorarios provisionales, al Juez Civil Municipal y/o de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple y/o Promiscuo y/o Alcalde y/o Inspector de Policía de la zona respectiva donde se encuentran ubicados los inmuebles. Por secretaría líbrese el respectivo despacho comisorio, con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ede4a62a1235c2bcc8aaab3ad7e0a2be22cc421465a34e12d660108db906e4d8**

Documento generado en 08/08/2024 10:15:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho (08) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. N°.11001310301120230039100

Visto el informe secretarial que precede, en atención a la solicitud de terminación del presente asunto elevada por la apoderada de la actora, referente al desistimiento de las pretensiones y toda vez que la togada cuenta con la facultad de desistir, bajo el amparo del artículo 314 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento que efectúa el extremo actor, de las pretensiones de la demanda dentro del asunto de la referencia.

SEGUNDO: TERMINAR, en consecuencia, el presente proceso ejecutivo singular de mayor cuantía de Daniel Augusto Sánchez Casas y contra Iván Darío Segura Henao.

TERCERO: ABSTERSE de ordenar el desglose de los documentos que sirvieron como base para el presente proceso, teniendo en cuenta la radicación digital de la demanda y sus anexos.

CUARTO: ABSTENERSE de condenar en costas por no aparecer causadas.

QUINTO: ORDENAR el archivo definitivo del expediente, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **200ee19bd53dfc89671fdca085f40c523a16d22c472e5bd0f142e0df1cb60ce1**

Documento generado en 08/08/2024 10:15:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho (08) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. Nº.11001310301120230052200

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención a lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, el cual permite que, en cualquier tiempo de oficio o a solicitud de parte, se puedan corregir los errores puramente aritméticos, o por error, omisión o alteración de palabras, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el error contenido en los autos fechados 12 de enero de 2024, mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo; en el sentido de indicar que la referencia del mismo es la siguiente: REF: 11001310301120230052200.

SEGUNDO: CORREGIR el literal “**Primero**” del auto calendado 12 de enero de 2024, que libró orden de pago, de la siguiente manera:

*“**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía a favor de Banco Davivienda S.A. contra Comercializadora La Estrella de Viajes S.A.S. y John Fredy Beltrán Orozco por las siguientes sumas de dinero:”*

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a los demandados junto con el auto que libró mandamiento ejecutivo de la presente acción.

CUARTO: MANTENER incólume todo lo demás en la precitada providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **008be3807fdcf191440679794ac3961470b67db269f397e89341626dbc74e670**

Documento generado en 08/08/2024 10:15:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho (08) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. N°.11001310301120240015700

En atención al informe secretarial que antecede, y la documental obrante en el plenario, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Tener en cuenta para los efectos procesales correspondientes, que la demandada, se encuentra notificada personalmente y dentro del término legal contesto la demanda y propuso excepciones de mérito.
2. Reconocer personería para actuar al abogado Elmer Torres Chacón [elmertorreschacon@yahoo.es] como apoderado judicial de la parte demandada.
3. Advertir que, en cumplimiento a lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, el citado togado, remitió copia de la contestación de la demanda a la contraparte, quien se pronunció sobre la misma.

Ejecutoriada la presente providencia, Secretaría proceda a ingresarlo al despacho para continuar con el trámite procesal previsto en el artículo 372 *ejusdem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:
María Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a421e3eec19b5eddc80674555a262bc4f2861f9478548dc12e8f96ad3b252a1**

Documento generado en 08/08/2024 10:15:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho (08) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. N°.11001310301120240020800

En atención al informe secretarial que antecede, y la documental obrante en el plenario, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Tener en cuenta para los efectos procesales correspondientes, que la demandada, Clínica Palermo, se encuentra notificada personalmente y dentro del término legal contestó la demanda, propuso excepciones de mérito y formuló llamamiento en garantía a Chubb Seguros Colombia S.A.
2. Reconocer personería para actuar a la abogada Daiyana Karina Zorro Santos [notificacionesmedefiende@gmail.com - daiyanazorro@gmail.com] como apoderada judicial de la citada demandada.
3. Advertir que, en cumplimiento a lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, el citado togado remitió copia de la contestación de la demanda a la contraparte, quien no se pronunció sobre la misma.
4. Tener en cuenta para los efectos procesales correspondientes, que la demandada Famisanar S.A.S., se encuentra notificada por conducta concluyente del auto que admitió la demanda, conforme al artículo 301 del Código General del Proceso.

En consecuencia, en virtud de lo dispuesto en los artículos 91 y 301 *ejusdem*, la notificación se entenderá surtida al momento de notificarse por estado la presente providencia, por lo tanto, durante el término de ejecutoria [3 días], la precitada parte demandada deberá solicitar al correo institucional el link de acceso del asunto de la referencia.
5. Reconocer personería para actuar al abogado Christian David Rodríguez Pulido [cdrodriguez@famisanar.com.co] como Representante Legal y apoderado judicial de la citada demandada.

Por secretaría, una vez vencido el término de traslado que legalmente corresponde, ingrédese al despacho el expediente para continuar con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza
(1)

KG

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ef784dd4d0fab0a87456e2089452747cac9973f84ca9ae7b82487452303f264**

Documento generado en 08/08/2024 10:15:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho (08) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. N°.11001310301120240020800 [Llamamiento Chubb Seguros Colombia S.A.]

Como quiera que el llamamiento en garantía reúne los requisitos exigidos por los artículos 64, 65, y 82 del Código General del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía que hacen la demandada principal Clínica Palermo a Chubb Seguros Colombia S.A.

SEGUNDO: CITAR a la llamada en garantía Chubb Seguros Colombia S.A., para que en el término legal intervenga.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia conforme lo prevé el artículo 65 *ibídem* y 9° de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole a la llamada que el término de traslado que tiene para ejercer su derecho de defensa es de veinte (20) días.

CUARTO: ADVERTIR, a la parte interesada que, si la vinculación a que se refiere el numeral anterior no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes a la notificación por estado de este proveído, el llamamiento será ineficaz. [Artículo 66 del C.G.P.].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

(2)

KG

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

**Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d32b3bff7246010976794094748c8ad7ccd19388e1fed1456387d758973b1635**

Documento generado en 08/08/2024 10:15:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. N°.11001310301120180018200

Estando el presente asunto para llevar a cabo audiencia el próximo 20 de agosto de 2024, donde se interrogará al perito que suscribió el dictamen pericial aportado por la parte demandante, considera este despacho relevante, estando dentro de la oportunidad procesal prevista por el artículo 170 del Código General del Proceso, ordenar lo siguiente:

1. Oficiar al Hospital Departamental de Villavicencio, para que en el término de tres (3) días remita para el presente asunto, la historia clínica completa de la señora Ruth Mary Alameda Sánchez, identificada con C.C 39.794.139, en particular el resultado de la ecografía mamaria realizada el 28 de septiembre de 2011 y la mamografía del 2 de octubre de 2011. Secretaría deberá elaborar y tramitar el oficio a través de correo electrónico.

2. Requerir a la demandada Cajacopi EPS, como entidad prestadora del servicio de salud a la cual se encontraba afiliada la señora Ruth Mary Alameda Sánchez, para que, dentro del término de tres (3) días, aporte los resultados de los exámenes ecografía mamaria realizada el 28 de septiembre de 2011 y la mamografía del 2 de octubre de 2011. Líbrese el oficio correspondiente, el cual debe ser elaborado y tramitado por la secretaria del Juzgado al correo meta.ju@cajacopieps.com y jhonramireztrejos@gmail.com

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

Firmado Por:
María Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31a43d4dcc30068cc930b836e57a8f9dfa27177b61e768c5fd5dee4635c944d**

Documento generado en 08/08/2024 09:27:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, ocho (08) agosto de dos mil veinticuatro (2024)

EXP N° 110013103011-2016-00710-00

De conformidad con lo solicitado en el escrito remitido vía correo electrónico, presentado por el togado Santiago Gabriel Barrera Molina, obrando como apoderado de María Inés Palacios Rubiano, y con sustento en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso ejecutivo a continuación del proceso declarativo de María Inés Palacios Rubiano contra Florian Palacios Rubiano, por pago total de las obligaciones base de la ejecución.

SEGUNDO: DECRETAR la cancelación de los embargos y secuestros, en caso de haber sido decretados. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado. Ofíciase a quien corresponda.

TERCERO: DECRETAR el desglose a cargo de la parte ejecutada, de los documentos base de la acción en los términos del artículo 116 del Código General del Proceso, según corresponda, y déjense las constancias de ley.

CUARTO: ABSTENERSE de condenar en costas a la parte ejecutada.

QUINTO: ORDENAR el archivo definitivo del expediente, una vez en firme la presente decisión. Secretaría proceda de conformidad con lo aquí dispuesto, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

LC

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11e54c7a6642e26f9a7c7923362db0d9cbaf200c6266c12ceaea9b17f7992d14**

Documento generado en 08/08/2024 09:17:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, ocho (08) agosto de dos mil veinticuatro (2024)

EXP N° 110013103011-2018-00118-00

En vista del informe secretarial y en aras de dar cumplimiento a lo dispuesto en auto del 2 de mayo de 2024, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como fecha para llevar a cabo la diligencia de remate del inmueble objeto de litigio para el **15 de octubre de 2024**, a partir de las **10:00 a.m.**

SEGUNDO: ORDENAR a la parte interesada dar cumplimiento a lo prescrito en el artículo 450 del Código General del Proceso, advirtiéndole que la base de la licitación será del 70% del avalúo definido al interior del proceso, esto es, \$259.000.000,00, y que para efectos de participar en la subasta, se deberá consignar el 40% del avalúo del bien.

TERCERO: ADVERTIR que, para efectos de llevar a cabo la aludida diligencia, se utilizará la plataforma Microsoft Teams, la cual está vinculada al correo institucional de este Juzgado.

PARÁGRAFO: Para acceder a la diligencia, las partes interesadas en participar pueden solicitar el mismo a la secretaría a través de correo electrónico¹. Se recomienda conectarse con quince (15) minutos de antelación para verificar que no existan fallas técnicas.

CUARTO: ADVERTIR que, además de la información requerida en el artículo 450 del Código General del Proceso, la parte interesada deberá publicar lo siguiente

1.1. Que la diligencia y las pujas se harán de forma virtual a través de la plataforma Microsoft Teams.

1.2. Que el correo electrónico institucional del Despacho es ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

1.3. Que el depósito de que trata el artículo 451 del C. G. del P., se debe consignar a órdenes de este Juzgado a la cuenta No. 110012031011 en el Banco Agrario de Colombia.

¹ ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

1.4. Que la constancia del depósito deberá ser allegada a través del correo institucional mencionado, en formato PDF, anexando copia de la cédula de ciudadanía e indicando nombres completos, número de contrato y correo electrónico del oferente.

1.5. Que la oferta, postura o puja se podrá presentar de forma presencial o virtual tal como se explica en el Aviso Secretarial del 15 de septiembre de 2021.2

1.6. Que la información pertinente se publicará en nuestro micrositio de la página web de la Rama Judicial, en la sección Avisos – 2024 – Avisos en Proceso Judiciales Ordinarios.

Cualquier duda debe ser remitida a través del correo institucional del Juzgado, identificando el número de proceso y las partes.

Finalmente, se requiere a la parte actora para que, además de la publicación, se allegue el certificado de tradición y libertad expedido en un término no mayor a un mes.

NOTIFÍQUESE,

**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
JUEZA**

LC

**Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05e09ecf01c36f472c89e2b5daddf354d84fd26e5d16ceffc4018cfc8c22d7**

Documento generado en 08/08/2024 09:17:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., ocho (08) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: **Exp.** 11001310301120200005200
Clase: *Ejecutivo a continuación de verbal.*
Demandantes: *San Miguel Capital S.A.S.*
Demandados: *Deagroin S.A.S. y otros.*

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir sobre la terminación del presente proceso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

II ANTECEDENTES

1. Mediante auto del 26 de septiembre de 2022 se pronunció el despacho librando orden de pago¹, por auto del 31 de mayo de 2023 se reconoció personería a Oscar Mauricio Huertas Cuesta como apoderado de la parte ejecutante². Desde la precitada data, no se ha dado actividad alguna por parte del interesado.

2. El numeral 2° del artículo 317 del *Ibídem*, establece lo siguiente: “2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*”

3. Conforme a la norma transcrita, se procederá a decretar la terminación del proceso³. Asimismo, se ordenará la devolución de la demanda junto con sus respectivos anexos.

¹ PDF N° 18, Cuaderno. Digital.

² PDF N° 21, Cuaderno. Digital.

³ Numeral 2° del artículo 317 del C.G.P.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso, **por desistimiento tácito**, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los documentos que sirvieron como base para el presente proceso, con la constancia de que se terminó por desistimiento tácito.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, tal como lo dispone el literal d) del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso. Por Secretaría **oficiese** a quien corresponda. Téngase en cuenta el embargo de remanentes existentes y póngase a disposición de la entidad que corresponda si existen bienes cautelados.

CUARTO: NO CONDENAR en costas, por no aparecer causadas a favor del extremo demandado.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior. Secretaría proceda de conformidad con lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

LC

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b77a1bc99c4ada7431a5a084bfe22fc13ed4e7574fd87ebb309347f5a96de025**

Documento generado en 08/08/2024 09:17:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., ocho (08) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: **Exp. 11001310301120200027200**
Clase: *Ejecutivo de mayor cuantía.*
Demandantes: *Ana Victoria Vargas Preciado.*
Demandados: *Alirio Villalobos Orjuela.*

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir sobre la terminación del presente proceso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

1. Mediante auto del 26 de octubre de 2020 se pronunció el Despacho librando orden de pago¹. Desde la precitada data, no se ha dado actividad alguna por parte del interesado.

2. El numeral 2° del artículo 317 del *Ibídem*, establece lo siguiente: “2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*”

3. Conforme a la norma transcrita, se procederá a decretar la terminación del proceso². Asimismo, se ordenará la devolución de la demanda junto con sus respectivos anexos.

III. DECISIÓN

¹ PDF N° 11, Cuaderno. Digital.

² Numeral 2° del artículo 317 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso, **por desistimiento tácito**, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los documentos que sirvieron como base para el presente proceso, con la constancia de que se terminó por desistimiento tácito.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, tal como lo dispone el literal d) del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso. Por Secretaría **oficiese** a quien corresponda. Téngase en cuenta el embargo de remanentes existentes y póngase a disposición de la entidad que corresponda si existen bienes cautelados.

CUARTO: NO CONDENAR en costas, por no aparecer causadas a favor del extremo demandado.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior. Secretaría proceda de conformidad con lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

LC

Firmado Por:
María Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c0a4ba3dac449c73509dd6d0f66346a57e83d51d863826400b8ecc2c302bdc5**

Documento generado en 08/08/2024 09:17:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, ocho (08) agosto de dos mil veinticuatro (2024)

EXP N° 110013103011-2022-00123-00

Téngase en cuenta que la curadora *ad litem* del demandado Fredy Rodríguez Cobos dio cumplimiento a lo requerido en auto del 28 de junio del presente año, de donde surge claramente que en correo electrónico del 12 de junio de 2024 le remitió al apoderado demandante una copia del memorial de “*pronunciamiento frente al trámite del proceso y formulación de excepciones*”, dando cumplimiento a lo previsto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022.

Sería el caso cumplir con lo ordenado en el artículo 443 del Código General del Proceso, esto es correr traslado por el término de 10 días al demandante para que se pronuncie al respecto, sin embargo, toda vez que el actor recorrió dicho traslado el día 5 de julio de 2024, se tiene por surtido el mismo.

Una vez en firme el presente auto ingrese al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

LC

Firmado Por:
María Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f62933ebff3142401e41dff2336e4f4fdfe6bdf655c15f1dc93a809d0cccb45e**

Documento generado en 08/08/2024 09:17:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, ocho (08) agosto de dos mil veinticuatro (2024)

EXP N° 110013103011-2023-00044-00

Téngase en cuenta que el curador *ad litem* que representa a la parte demandada, contestó la demanda dentro del término conferido en la ley, sin oposición a los hechos y pretensiones de la demanda, tampoco propuso excepciones previas o de mérito.

En firme el presente auto, secretaría ingrese el asunto al despacho para continuar con el trámite legal que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

LC

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c845c2b4d626d46616252cbc058ddaef7d24e7e5188347ed4049f0f1bcfb2f2**

Documento generado en 08/08/2024 09:17:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, ocho (08) agosto de dos mil veinticuatro (2024)

EXP N° 110013103011-2024-00091-00

Visto el informe secretarial que antecede, se pronuncia el Despacho, de una parte, sobre el escrito de la parte demandante que da cuenta del cumplimiento al requerimiento hecho por auto del 8 de julio del presente año, en el que manifiesta la intención de continuar la ejecución en contra del demandado Jairo Cárdenas Fierro y, de otra, sobre la petición del apoderado del demandado Jairo Cárdenas Fierro quien solicita se le tenga notificado por conducta concluyente y se le reconozca personería a Juan Carlos Urazan Aramendiz como su apoderado judicial.

En relación con la solicitud que antecede, se advierte su improcedencia, toda vez que que a folio 15 del expediente digita obra notificación personal¹ remitida al correo electrónico contabilidad@gnpsa.com de fecha 10 de mayo de 2024, mientras el escrito de notificación por conducta concluyente se allegó el día 5 de agosto de 2024, y de acuerdo a lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, la notificación personal se entiende surtida 2 días siguientes al envío del mensaje, que para este caso sería el 13 y 14 de mayo, por lo que a partir del 15 de mayo el demandado contaba con 10 días para contestar la demanda y proponer excepciones², término que feneció el 29 de mayo, sin que el demandado hiciera uso de su derecho a la defensa.

Así las cosas, y conforme a lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución de la presente demanda en contra de Jairo Cárdenas Fierro.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente a la Superintendencia de Sociedades para que haga parte del proceso de reorganización empresarial radicado bajo el N° 2023-INS-2480 respecto del demandado GNP Grupo Nacional de Proyectos S.A.S.

TERCERO: TENER por notificado de manera personal al demandado Jairo Cárdenas Fierro, conforme a lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término señalado en el artículo 442 del Código General del Proceso, permaneció silente.

¹ Artículo 8° de la ley 2213 de 2022

² Artículo 442 del código general del proceso

CUARTO: RECONOCER personería al abogado Juan Carlos Urazan Aramendiz como apoderado del referido demandado, de acuerdo al poder aportado y a lo previsto en los artículos 74 y 76 del Código General del Proceso.

Una vez ejecutoriado el presente auto, secretaría ingrese el asunto al despacho para continuar con el trámite legal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

LC

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61c44a417b4afa29def27b533f0d8cb4602c78e43dce77f68f9457197ee1417d**

Documento generado en 08/08/2024 09:17:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: Rad. N° 110013103011-2024-00152-00

Clase: Ejecutivo Singular

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandado: Óscar Alexander Trujillo Contreras

I. OBJETO DE DECISIÓN

Conforme a lo previsto en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución.

II. ANTECEDENTES

Bancolombia S.A., representada por apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva singular contra Óscar Alexander Trujillo Contreras, para que se librara mandamiento de pago, auto que efectivamente se registró en auto del 29 de abril de 2024, por reunir los requisitos de ley y cumplir el título ejecutivo allegado con lo normado en el artículo 422 del Código General del Proceso.

El demandado se notificó personalmente el 27 de junio del año calendado, conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, y durante el término de traslado concedido por la ley, guardó silencio.

III. CONSIDERACIONES

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo, se aportaron los pagarés N° 300106717, pagaré de fecha 09 de enero de 2021 y pagaré de fecha 31 de enero de 2023; documentos que reúnen las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, como las particulares que para el pagaré establecen los artículos 709 al 711 *ibídem*, que remiten a los artículos 671 a 708 *ejusdem*, de donde se desprende que dichos instrumentos, al tenor de lo dispuesto por el artículo 422 del Código General del Proceso, prestan mérito ejecutivo, habida cuenta que registran la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del extremo demandado y a favor de la ejecutante, conforme a lo señalado en los mencionados cartularios.

En consideración a que la parte demandada no se opuso a la orden de pago, nos encontramos ante la hipótesis previamente aludida en el artículo 440 del precitado estatuto, según el cual, la conducta silente y/o pasiva de dicho extremo procesal en este tipo de juicios, impone al Juez la obligación de emitir auto por medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución, con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; asimismo, se dispondrá la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 *ibídem*, y se condenará en costas al ejecutado, en armonía con el artículo 366 del mismo compendio normativo.

IV. DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido el 29 de abril de 2024 dentro del asunto de la referencia.

SEGUNDO: DECRETAR el remate, previo avalúo de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito, conforme a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría practíquese su liquidación e inclúyase la suma de \$7.201.772,82 por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

LC

Firmado Por:
María Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfeb412965c56cbc6bd45ca8bd4a8800ca52cd5251c23bc0cb436d03705ec2f6**

Documento generado en 08/08/2024 09:17:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, ocho (08) agosto de dos mil veinticuatro (2024)

EXP N° 110013103011-2024-00189-00

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y que obra a folio 16 del cuaderno principal del expediente digital solicitud de retiro de la demanda elevada por la parte demandante, se autoriza el retiro de la demanda por cumplirse con lo previsto en el artículo 92 del Código General del Proceso y no haberse practicado medidas cautelares dentro del asunto de la referencia.

Por secretaría procédase de conformidad, según corresponda, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

LC

Firmado Por:
María Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4193196e147f8b15aea132872fa79d3ffa757cd2f144ac1ca154cb45c8425c**

Documento generado en 08/08/2024 09:17:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (08) agosto de dos mil veinticuatro (2024)

EXP N° 110013103011-2024-00220-00

En atención al informe secretarial que antecede, así como al escrito allegado el 4 de julio del año en curso por los apoderados judiciales de las partes [Pdf 14] , a través del cual se solicita la terminación del presente proceso por transacción de la totalidad de la litis, para cuyo efecto se acompañó el documento que contiene el acuerdo transaccional, observa el Despacho que las partes acordaron poner fin a todas las diferencias surgidas y que puedan surgir, derivadas del accidente de tránsito ocurrido el 21 de diciembre de 2022, y que éstas acordaron como único pago para el resarcimiento de los daños ocasionados la suma de catorce millones de pesos m/cte [\$14.000.000], dinero que ya fue pagado por el demandado¹.

Así las cosas, y toda vez que en el caso que nos convoca se cumplió con lo establecido en los artículos 2469 y siguientes del Código Civil y el artículo 312 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería al abogado Jhon Jairo Sanguino Vega, como apoderado de los demandados Camilo Alejandro Bello Franco y Myrian Franco Cepeda, en los términos señalados en el poder y de conformidad con lo previsto en los artículos 74 y 76 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: APROBAR el acuerdo transaccional suscrito por las partes, mediante el cual finiquitan las controversias que se ventilan dentro del asunto de la referencia.

TERCERO: TERMINAR, como consecuencia de lo anterior, el presente proceso verbal instaurado por Cindy Juliette Martínez, Carrillo, Dilan Javier Leandro Martínez, Sergio Giovanni Martínez, Carrillo, Brayan Felipe Tenjo Alfonso, Emely Alcira Carrillo Pérez y Fidel Martínez Betancourt contra Camilo Alejandro Bello Franco y Miryam Franco Cepeda por transacción total de la Litis.

CUARTO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares que hayan sido decretadas al interior del presente trámite.

QUINTO: ABSTENERSE de condenar en costas, como así lo acordaron las partes.

¹ Hoja 6 del archivo 14 – Acuerdo conciliatorio.

SEXTO: ORDENAR el archivo definitivo del expediente. Secretaría proceda de conformidad con lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

LC

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f690f27ca9ac047d86c36341732326cd6bdd9573522a17aadf3e3b259ceade9**

Documento generado en 08/08/2024 09:17:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (08) agosto de dos mil veinticuatro (2024)

EXP N° 110013103011-2024-00254-00

Téngase en cuenta que el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Popayán – Cauca, realizó la conversión del Depósito Judicial No.469180000686365 por valor de \$ 499.540.860,00 a órdenes de este Juzgado y de ello se envió copia al demandado.

De otra parte, se pone en conocimiento, por el término de tres (3) días, a la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, el escrito allegado por la parte demandada que da cuenta de la existencia de una negociación para la adquisición del inmueble objeto de proceso, entre Reforestadora Andina S.A., y el Concesionario Nuevo Cauca S.A.S.

Vencido el término concedido, secretaría ingrese el asunto al despacho para continuar con el trámite legal que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

LC

Firmado Por:
María Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd20def0e386ae0d3331a565fb68afced5c08afb39ac04b87ec38df3aefa943d**

Documento generado en 08/08/2024 09:17:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (08) agosto de dos mil veinticuatro (2024)

EXP N° 110013103011-2024-00294-00

Revisada la demanda de expropiación formulada por la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, contra los herederos determinados e indeterminados de Anatilde Serrano de Cardoza, de conformidad con lo establecido en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la misma para que, dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane lo siguiente:

1. Alléguese las pruebas de la demanda, pues no se aportó ninguno de los documentos de que trata el numeral 3° del artículo 399 del CGP, en especial, la Resolución 20206060008865 del 25 de junio de 2020 [Núm. 6° del Art. 82 del CGP].

2. Apórtese prueba del contrato de promesa de compraventa señalado en el hecho décimo sexto de la demanda. [Núm. 6° del Art. 82 del CGP].

3. Alléguese prueba de los pagos realizados a los herederos Oscar, Roberto y Álvaro Cardoza Serrano [Núm. 6° del Art. 82 del CGP].

4. Infórmese si en la actualidad la demandante se encuentra en posesión del inmueble objeto de expropiación forzosa, comoquiera que, en el inciso final del hecho décimo sexto de la demanda, manifiesta que el apoderado especial de los demandados suscribió permiso voluntario de intervención [Núm. 5° del Art. 82 del CGP].

5. Aclárese la pretensión voluntaria segunda, frente a la inscripción de la demanda ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chimichagua - Cesar, dado que, en los hechos de la demanda, señala que el inmueble se encuentra ubicado en la vereda La Ladera, municipio de Majagual - Sucre [Núm. 4° del Art. 82 del CGP].

6. Apórtese integrada en un solo escrito la demanda con lo aquí requerido, dando cumplimiento al artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

LC

Firmado Por:
María Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddf1711f76225d51bef55368e595494e85c03b8a06a666bdabf427dff5b8d38a**

Documento generado en 08/08/2024 09:17:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>